



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1855

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" y CUIDARTE EN CASA SAS (Vinculado)
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

La parte accionante, con mensajes de datos del 15 y 16 de junio de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...el 01/06/2023 la paciente Dilia Mery asiste a cita que tenía programada con Especialista en GERIATRIA Doctor ALEJANDRO VELASQUEZ en la CLINICA NUEVA RAEL URIBE URIBE (...) Quien manifiesta que en ningún momento para el hay Disparidad de Criterios y Conceptos, y que al parecer le han tirado la pelota, que a la paciente no se le pueden mermar las terapias, por lo que ordena y formula lo siguiente:

SE MONTA PARA HOME CARE, ASI.
Terapia Física, 3 por semana, # 12 al mes.
Terapia Fonoaudiología, 3 por semana, # 12 al mes
Terapia Ocupacional, 3 por semana, # 12 al mes.

Por eso Interpongo NUEVAMENTE Incidente de Desacato, ya que no le están dando a la Paciente en mención cumplimiento a la SENTENCIA DE TUTELA N0 080 DEL 21 DE marzo 2017...”

En consecuencia, mediante Auto No. 1632 del 20 de junio de 2023¹, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" por intermedio de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente

¹ Notificado mediante Oficio No. 833 de 2023 entregado electrónicamente 20 de junio de 2023.

Regional Suroccidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud.

La parte accionada, con mensaje de datos del 23 de junio de 2023, informó lo siguiente:

“...Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD” para lo anterior área técnica informa que se encuentran autorizadas para IPS CUIDARTE EN CASA, por lo que se está a la espera de soportes de prestación...”

Con base en la anterior respuesta, mediante Auto No. 1657 del 29 de junio de 2023², en la etapa de cumplimiento, se vinculó y requirió a CUIDARTE EN CASA SAS por intermedio de ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica y YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente.

La parte accionante, con mensaje de datos del 30 de junio de 2023, reiteró en incumplimiento del fallo de tutela indicando lo siguiente:

“...Para informarle lo siguiente: Ni CUIDARTE EN CASA, ni la NUEVA EPS, dieron cumplimiento a la sentencia 080 del Fallo de Tutela de marzo 21 del 2017 por lo siguiente:

Como se lo manifesté en el Incidente de Desacato y por Correo, en donde la profesional en Terapia Ocupacional manifestaba que ella solo podía hacerle a la Paciente Dilia Mery CC 29972148 siete (7) secciones de terapias, -de las doce que formulo y ordeno el ESPECIALISTA EN GERIATRIA y que cuidarte en casa estaba enterada de esto.

Efectivamente al día de hoy 30 de junio solo le ha realizado a la paciente cinco (5) secciones de TERAPIAS OCUPACIONALES.

La pregunta es que pasa con las terapias que no se le realizan a la paciente, mes tras mes esta pasando lo mismo, y cuidarte en casa no hace nada para solucionarlo, y supuestamente la Nueva EPS que es la que las autoriza tampoco.

La disculpa era que había DISPARIDAD de criterios entre Medico General, Psiquiatra y Fisiatra.

De cuidarte en casa llaman por vía celular averiguando por la evolución de las terapias, les comento, está pasando esto y esto y me contestan si señor estamos haciendo lo mejor por mejorar sobre las terapias de la paciente, esta es la fecha no han hecho nada, triste esto que está pasando con la paciente DILIA MERY SANCHEZ...”

La parte accionada, con mensaje de datos del 30 de junio de 2023, informó lo siguiente:

“...Desde el AREA DE AUDITORIA MÉDICA, nos allegan soporte de historia clínica de la realización efectiva de terapias y comunicación electrónica de la IPS DOMICILIARIA – CUIDARTE EN CASA, así:

² Notificado mediante Oficio No. 921 de 2023 entregado electrónicamente 04 de julio de 2023.

soporte de comunicación electrónica de la IPS DOMICILIARIA –
CUIDARTE EN CASA:

Buenos días, reciban un cordial saludo,

El presente tiene como finalidad, poder brindar información referente al caso de la paciente en mención; se adjuntan soportes de terapias realizadas en el mes actual junio (dentro de los soportes se quedan pendientes el envío de 2 por parte de terapias de fonoaudiología las cuales serán realizadas en lo que queda del mes), para las terapias ocupacionales, se realizó la cantidad que se había referenciado en el oficio enviado en meses anteriores (esto teniendo en cuenta que se estaba a la espera del concepto de especialista Geriatría)...”

La parte vinculada, con mensaje de datos del 04 de julio de 2023, allegó soporte de las órdenes médicas y los servicios prestados a la parte accionante. Además, informó lo siguiente:

“...el concepto del geriatra ya fue brindado y ordena prestación de terapias 12 Física-ocupacional-fonoaudiología al mes, **las cuales serán garantizadas para el mes siguiente (julio)**, se realizó acercamiento con profesionales encargados de la paciente, donde se define compromiso para la prestación de las mismas; se realizó acercamiento con familiares para una mejor adherencia al plan de manejo, estaremos atentos para lograr enviar los soportes faltantes...”

Ahora bien, revisadas las respuestas de las partes accionada y vinculada, encuentra el despacho que (1) En el mes de junio no se cumplió con la cantidad de terapias ordenada por el médico especialista en gerontología y (2) En el mes de julio se garantizarán las terapias conforme lo ordenó el médico tratante.

La razón expuesta por las partes accionada y vinculada para el incumplimiento de la cantidad de terapias en el mes de junio se fundamenta en que estaban a la espera de la definición del médico especialista en gerontología.

Lo anterior permite inferir que las partes accionada y vinculada han demostrado acciones tendientes a cumplir con la intensidad de terapias ordenadas por el médico especialista en gerontología. De otra manera, se verán expuestas a la imposición de sanciones drásticas en caso de acreditarse que su incumplimiento del mes de junio se continué presentando en los meses posteriores.

En consecuencia, se terminará el presente trámite de cumplimiento y se exhortará a las partes accionada y vinculada para que observen en forma estricta el criterio del médico especialista en gerontología respecto de la cantidad y tipos de terapias que debe recibir la parte accionante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por DILIA MERY SÁNCHEZ DE

ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" y CUIDARTE EN CASA SAS.

SEGUNDO: EXHORTAR a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" y a CUIDARTE EN CASA SAS para que observen en forma estricta el criterio del médico especialista en gerontología respecto de la cantidad y tipos de terapias que debe recibir la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co
YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente CUIDARTE EN CASA	contabilidad@cuidarteencasa.com y pqrs@cuidarteencasa.com
ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica CUIDARTE EN CASA	contabilidad@cuidarteencasa.com y pqrs@cuidarteencasa.com

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 112 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938167e562f26aeeb437b76caaa6a960198d01dc7df1eaf490810b9dea1be21**

Documento generado en 07/07/2023 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ALBA LUCIA GALINDEZ TOVAR** contra **PORVENIR S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, radicado con el No **2021-00150**, iniformando que las entidades demandadas presentaron contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00150 00
DEMANDANTE: **ALBA LUCIA GALINDEZ TOVAR**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la entidad demandada **PORVENIR S.A**, pese a que no fue notificada por parte del Despacho de auto admisorio de la demanda, presentó contestación a la acción, por lo que conoce de la existencia de presente proceso y se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S.

Por otro lado, revisadas la contestación de la demanda Presentada por la entidad **PORVENIR S.A** se tiene que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estando dentro del término legal oportuno presentó contestación a la demanda misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, Porvenir S.A solicita sea integrado el contradictorio en debida forma vinculando al señor **JAVIER PRADO HERNANDEZ**, padre del fallecido, el Despacho teniendo en cuenta que el citado puede tener intereses en las resueltas del proceso y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, ordena su vinculación de conformidad con el artículo 61 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y S.S.

Así las cosas, se ordenará la notificación del integrado al proceso en calidad de litis consorte necesario de conformidad con los artículos 41 Y 74 del C.P.T Y S.S., y conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADMÍTASE la contestación de la demanda por parte de las demandadas **PORVENIR S.A** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **FEDERICO URDINOLA LENIS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 94.309.563 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 182.606 del C.S.J. como apoderado de **PORVENIR S.A** de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENÍTEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.837.203 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 201.828 del C.S.J. como apoderado de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: INTEGRAR como Litis consorte necesario a **JAVIER PRADO HERNANDEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten los canales de notificación tanto electrónicos como físicos del integrado al proceso.

SÉPTIMO: Notificar al Litis consorte necesario del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, haciéndole entrega para ello del expediente conforme lo señalado en el artículo 41 del C.P.T. Y S.S, y déseles el término 10 días para contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 10 DE 2023

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555271c82769128b0f6e7e19f74bbb416fe8823559b89b9beae26e2d99ed6c4b**

Documento generado en 07/07/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 7 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1852

Santiago de Cali, Valle, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH TIBADUIZA CAICEDO

DDO: ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

RAD: 2021-00196-00

Teniendo en cuenta con el certificado de cámara de comercio se constató que la entidad demandada ESEMID S.A se encuentra en estado de liquidación desde el en liquidación judicial desde el pasado mes de septiembre de 2022, y como quiera que fue designado como agente liquidador el doctor **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, el Despacho de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, ordena notificar al liquidador de esa entidad del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, por lo tanto se realizará la notificación electrónica respectiva al correo registrado en el certificado: notificacionesjudiciales@esimed.com.co .

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Vincular al presente proceso al liquidador de la entidad demandada ESIMED S.A en liquidación docto **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**.

SEGUNDO: Elaborar por parte del Despacho la respectiva notificación del liquidador.

TERCERO: Una vez notificado del integrado se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 10 de julio DE 2023

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f78d7bed0d74749d1656f9200d64ffccfc2fd0bb35f73e259a97d6d2e145127

Documento generado en 07/07/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **VIVIANA ZAMORA MARIN** contra **COLFONDOS S.A**, radicado con el No **2022-00378**, iniformando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma y de igual forma solicitó llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00378 00
DEMANDANTE: **VIVIANA ZAMORA MARIN**
DEMANDADOS: **COLFONDOS S.A.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la llamda en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y del llamamiento en garantía presentado por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S.J. como apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 10 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327dc6f0f1d4c010c2cd309b69885ccd880702248ea5d931ec60e7ef6ce55aa1**

Documento generado en 07/07/2023 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>